



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500230841



Bogotá, 27/03/2017

Señor
Representante Legal
COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S
CALLE 13 No. 20 B - 50
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 7190 de 24/03/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7190 DE 24 MAR 2017

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 011242 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito,

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 011242 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9

así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **011242 de fecha 20 de abril de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9**

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución **No. 36 de fecha 18 de mayo de 2011** concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9**.
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida **No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015** al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 011242 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9**

6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución **010622 de fecha 24 de junio de 2015**, ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-**
7. Dicho Acto Administrativo fue notificado **ELECTRÓNICAMENTE**, recibido el día 30 de junio de 2015 certificado por Servicios Postales Nacionales S.A. mediante ID de mensaje 30BA8D05A083964C9C91A483C6675F4DB6B13CE0A7 lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Mediante radicado **No. 2015-560-053409-2 de fecha 22 de julio de 2015** fue presentado escrito de descargos por parte del Sr. John Freddy Robles Bedoya actuando en calidad de representante legal de la empresa investigada.
9. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos esgrimidos por la investigada a través de su escrito de descargos, este Despacho profirió **Resolución de Fallo 011242 de fecha 20 de abril de 2016**, la cual fue notificada **POR AVISO** entregado el día 10 de mayo de 2016 certificado por Servicios Postales Nacionales S.A. mediante guía No. RN566753883CO lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
10. A través de Radicado **No. 2016-560-030519-2 de fecha 04 de mayo de 2016**, el Señor **John Freddy Robles Bedoya** actuando en calidad de representante legal de la empresa **COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9**, presenta recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra la **Resolución 011242 de fecha 20 de abril de 2016**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9**, soporta su inconformidad contra el fallo recurrido con los siguientes argumentos:

(...)

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS SON LAS SIGUIENTES:

Son varios los ataques que formulamos frente a la Resolución número 11242 del 20 de abril de 2016 expedida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor que culmina la investigación administrativa y nos declara responsable y por consiguiente nos sanciona con \$6.160.000; los presentes recursos los fundamentamos en lo siguiente:

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD SANCIONATORIA:

Se estructura este argumento en lo siguiente:

1. En la Resolución de apertura de investigación no se hace alusión alguna a cuál es la sanción aplicable al caso. simplemente se indica que la conducta desplegada por esta investigada conlleva a una sanción.
2. En la Resolución por la cual se falla la investigación administrativa sancionándonos, y que ahora se recurre, se indica que la norma establece que las multas para el transporte terrestre van de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, y frente a este margen manifiesta

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 011242 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9

Superintendencia, sin indicar a que norma específicamente hace alusión la referida sanción. Se limita, como se dijo, a citar que hay una multa que oscila en un rango de salarios mínimos.

Frente a lo anterior, es preciso indicar que:

- 2.1. En ninguno de sus apartes la Resolución 377 de 2013 hace referencia expresa a cual o que sanción es la aplicable a quien desconoce su contenido. Dicho de otra manera, la norma en cita no hace una indicación o referencia expresa a cuál es la norma aplicable en caso de infracción.
- 2.2. A este respecto la citada norma indica que se aplicarán las sanciones de la Ley 336 de 1996.
3. Como se observa, de manera expresa no hay asignada para la teórica infracción cometida por esta empresa, una univoca sanción aparejada a la conducta considerada como infracción. Así como tampoco existe la conducta considerada como infracción dentro del Decreto 3366 de 2003, cuerpo normativo encargado de describir las conductas que son consideradas como infracción dentro del transporte público por carretera en Colombia.
4. Es lo anterior justamente, la ausencia del texto normativo que describa la infracción y atribuya la correspondiente sanción, lo que evidencia que en todo este trámite administrativo se está desconociendo el principio universal y local denominado LEGALIDAD. Pues de un lado, no existe un texto legal que describa como infracción la conducta realizada por esta investigada, así como tampoco existe un texto legal que de forma exprese le asigne una sanción a dicha conducta.
5. La referencia genérica de que se aplicarán las sanciones previstas en la ley 336 de 1996, no es suficiente garantía de que se está respetando el principio de legalidad, pues el sancionado tiene el derecho inalienable de saber a ciencia cierta bajo que parámetros sancionatorios será investigado.
6. No en vano se prescribe en el artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios DE LEGALIDAD de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem" (...)
8. Bajo las anteriores precisiones, cabe preguntarse: se respetó este principio en el presente procedimiento administrativo? La respuesta es no, y no se respetó por cuanto, de un lado, la conducta desplegada por la empresa no está descrita como una infracción en ningún texto legal y de otro lado, por cuanto la conducta a la que nos referimos no tiene atribuida expresamente ningún tipo sanción; elementos estructurales del respeto al principio de legalidad, que se repite debe blindar en todo aspecto esta investigación administrativa.
9. Entonces, si no respeto este principio constitucional y legal, como en efecto sucedió, por imponerse un sanción a una conducta que previamente no está descrita como infracción y menos aún tiene señalada previamente una sanción (por lo menos la Resolución 377 de 2013 no lo tiene consagrada como tal), debemos decir que ésta investigación está viciada de nulidad por violación directa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y por violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en esa medida así deberá ser declarado al resolverse el presente recurso.

DESCONOCIMIENTO DE LA GRADUACION DE LA SANCIÓN:

Predicamos lo anterior en razón de los siguientes razonamientos:

1. A juicio de esta Delegada la sanción a imponer consistía en una multa que oscilaba entre 1 y 700 Salarios Mínimos Mensuales, pero que en razón de la aplicación del artículo 50 del CPACA, esta ascendió al equivalente de 10 SMLMV. (SIC)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 011242 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9**

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fl. 2).
2. Copia del listado anexo de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 3 -15).
3. Acto Administrativo **No. 010622 de fecha 24 de de junio de 2015** y constancias de notificación (fl. 17 - 22).
4. Escrito de descargos radicado mediante **No. 2015-560-053409-2 de fecha 22 de julio de 2015**, presentados por parte del Sr. John Freddy Robles Bedoya actuando en calidad de representante legal (fl. 23 - 33).
5. Anexos allegados con el escrito de descargos **No. 2015-560-053409-2 de fecha 22 de julio de 2015** los cuales relacionamos a continuación:
 - 5.1. Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali (fl. 34 - 38)
 - 5.2. Facturas de venta correspondientes al año 2013 y 2014 (fl. 39 - 58)
 - 5.3. Diez (10) Manifiestos electrónicos de carga año 2013 (fl. 59 - 68)
 - 5.4. Veintinueve (29) Manifiestos electrónicos de carga año 2014 (69 - 97)
 - 5.4. Once (11) Manifiestos electrónicos de carga año 2015 (98 - 108)
6. Acto Administrativo **No. 011242 de fecha 20 de abril de 2016** y constancias de notificación (fl. 109 - 130).
7. Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación radicado mediante **No. 2016-560-030519-2 de fecha 04 de mayo de 2016** presentados por la investigada (fls. 131 - 137).
8. Anexos al radicado **No. 2016-560-030519-2 de fecha 04 de mayo de 2016** los cuales relacionamos a continuación:
 - 8.1. Copia de la Cédula de ciudadanía del Sr. Jhon Fredy Robles Bedoya (fl. 138)
 - 8.2. Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali (fl. 139 - 140)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9**, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 011242 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9

competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*². Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9 en sede de Recurso.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es pertinente mencionar que la Constitución Política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema de la siguiente manera:

*"Que las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."*³

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 - Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p-536.-

³ Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 011242 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9

Teniendo esto claro, se encuentra que las violaciones reglamentarias formuladas a la empresa investigada mediante **Resolución 010622 de fecha 24 de junio de 2015**, no pudieron ser desvirtuadas en el escrito de descargos que en su momento presentó ante este Despacho, mediante radicado **No. 2015-560-053409-2 de fecha 22 de julio de 2015**, específicamente frente al cargo primero del referido Acto Administrativo, imponiéndose en consecuencia el deber de aplicar como sanción correspondiente multa, a través de la **Resolución 011242 de fecha 20 de abril de 2016**.

Por lo anterior, este Despacho manifiesta al investigado que en el presente caso se realizará un estudio consecuente del escrito y el material probatorio presentado en aras de desvirtuar o no la responsabilidad de la empresa, sobre el cargo primero de la **Resolución 011242 de fecha 20 de abril de 2016**, el cual subsiste en razón al incumplimiento a uno de sus deberes propios reglamentarios, como empresa habilitada en la modalidad de carga. Así las cosas, este Despacho procedió a analizar los motivos de inconformidad manifestados por el recurrente en su escrito los cuales procederemos a estudiar a continuación:

1. Los Actos Administrativos violan el principio de legalidad

Argumenta la empresa investigada frente a este punto, varios motivos de inconformidad indicando que los Actos Administrativos emitidos por la entidad en el curso de esta investigación administrativa no establecieron las sanciones aplicables al caso en concreto. Sobre el particular hay que indicar a la investigada que el Acto Administrativo que ordena apertura de investigación cumple con las características establecidas en la Ley 336 de 1996 de acuerdo a su artículo 50 toda vez que, i) relaciona las pruebas aportadas que permiten presumir la infracción a las normas del transporte ii) se establecieron las normas infringidas y las sanciones aplicables y iii) se dio traslado a la investigada para que en el término establecido por la Ley para la presentación de los descargos correspondientes.

Ahora bien, como el motivo de inconformidad recae sobre la omisión por parte de esta Delegada, al indicar las sanciones aplicables a las infracciones cometidas, esta Delegada procedió a la verificación de los Actos Administrativos emitidos por esta Superintendencia, encontrando que dentro de la **Resolución No. 010622 de fecha 24 de junio de 2015**, se formularon cargos indicando tanto las normas transgredidas, como las sanciones aplicables para el caso en concreto y que dicha formulación se reitera en un acápite individual en el Acto Administrativo que falla la investigación.

Ahora bien, la formulación de cargos realizada por esta Superintendencia encuentra su sustento en la Ley 336 de 1996, toda vez que las normas transgredidas remiten a las sanciones contempladas en el Estatuto Nacional de Transporte, es así que el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013 y compilados por el Decreto 1079 de 2015 estableció en su artículo 13 lo siguiente:

***Artículo 13.** La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.*

La misma remisión realiza el artículo 12 de la Resolución 377 de 2013 frente a las transgresiones que se generen en contra de lo establecido en la misma disposición, en ese sentido, establece:

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 011242 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9

Artículo 12.—Inspección, vigilancia y control. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 10800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

En razón a ello, y en el marco de la Ley 336 de 1996, esta Superintendencia se remite a la aplicación del literal c) del artículo 46 y de la consecuente sanción dispuesta en el literal a) del párrafo de dicha disposición, la cual establece:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Del citado artículo se determinan los parámetros para establecer en qué casos procede la multa como sanción a las infracciones de transporte, por ello, esta Delegada procedió a la aplicación del literal ya mencionado, pues se adecua a la transgresión en la que incurrió la empresa COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9, al no suministrar la información legalmente requerida por el Ministerio de Transporte a través de la plataforma RNDC. Ahora bien, dentro del mismo artículo, concretamente en el párrafo se estableció la graduación de la multa de acuerdo a la modalidad de transporte; para el caso que nos ocupa la infracción al transporte terrestre establece una multa de uno (01) a setecientos (700) S.M.M.V., aplicación a la que procedió esta delegada dando estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013 y la Resolución 377 de 2013.

Por lo anterior; este Despacho sostiene que en observancia al pliego de cargos formulado, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, se han cumplido los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad⁴, en particular, en lo que corresponde a la imposición de la multa a título de sanción por no reportar los manifiestos electrónicos de carga ante el RNDC durante los años 2013 y 2014, tal como fue sustentado en la Resolución No. 011242 de fecha 20 de abril de 2016 por medio de la cual se resolvió de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T - 713 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual "no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de

⁴"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 011242 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9

protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."

Principio que es garantizado y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

- "(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"⁵*

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta la imposición de la multa a la vigilada determinada en diez (10) SMMV por transgredir los artículos 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de Uno (1) a Setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. así las cosas, esta Superintendencia en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular al grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, criterio que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponden al año 2014.

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada, no desborda los parámetros previstos por el legislador, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Desconocimiento de la graduación de la sanción

Es indispensable indicar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, consagró una "enumeración de criterios los cuales debe tener en cuenta la autoridad que adelanta la investigación al definir la gravedad de la falta y el rigor de la sanción por imponer."⁶ En razón a lo anterior, no deben entenderse los criterios establecidos como un todo, por el contrario su interpretación debe ser objetiva; circunstancia que permita determinar si el criterio se ajusta o no a los supuestos de hecho y/o a la conducta endilgada al infractor.

En consecuencia, dentro del Acto Administrativo No. 011242 de fecha 20 de abril de 2016 se aplicó como criterio para graduar la sanción el numeral 6° del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, pues este corresponde con la formulación de cargos endilgada

⁵ Sentencia C- 343 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Enrique José Arboleda Perdomo, Segunda Edición Actualizada, Pág. 92 - 94

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **011242 de fecha 20 de abril de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9**

en la Resolución de apertura de investigación No. **010622 de fecha 24 de junio de 2015** en los siguientes términos:

1. Que mediante la Resolución 377 de 2013 se implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC–, el cual permite optimizar el flujo de información acerca de las operaciones del transporte de carga y es fuente principal para la evaluación de los mercados relevantes.
2. El proyecto de Resolución fue publicado en la web del Ministerio de Transporte desde el día 28 de diciembre de 2012 hasta el día 16 de enero de 2013, en cumplimiento del numeral 8, artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.
3. El RNDC fue dispuesto para las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, las cuales a partir del día 15 de marzo de 2013 deben utilizar de forma obligatoria dicha herramienta a través del RDNC o del interfaz para el intercambio de datos vía web services. Fecha desde la cual las autoridades de control impondrán las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 por el incumplimiento de la Resolución No. 377 de 2013, conforme a los artículos 11 y 12 de dicha disposición.
4. Que en virtud del artículo 13 de la Resolución No. 377 de 2013 la vigencia de la misma fue dispuesta a partir de la fecha de su publicación, derogando a partir del 15 de marzo de 2013 las Resoluciones 1272 del 29 de marzo de 2012, 5532 del 13 de diciembre de 2012, 4496 del 28 de octubre de 2011 y todas las disposiciones que le sean contrarias; de igual forma su publicación fue surtida en el Diario Oficial No. 48.705 de 15 de febrero de 2013, adoptando e implementando el Registro Nacional de Despachos de Carga. (RNDC).
5. Que mediante circular externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013, se conminó a las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad de carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.
6. Que el RNDC permite en su proceso de expedición de las remesas y manifiestos electrónicos de carga la identificación tanto del producto o mercancía a transportar, y la identificación del vehículo de servicio público de carga en que se realiza la movilización de la mercancía.

Teniendo en cuenta que la obligación de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga era una obligación exigida por el Ministerio de Transporte y consagrada dentro del ordenamiento jurídico que regula la materia, considera este despacho que la obligación de utilizar la plataforma del RNDC por parte de las empresas habilitadas para prestar el servicio público esencial de transporte terrestre automotor de carga a partir del 15 de marzo de 2013 y cumplir con la finalidad y objeto, era humanamente susceptible de ser previsto, toda vez que en garantía del principio de publicidad se dio a conocer el proyecto de Resolución y brindaron los medios para que los sujetos inmersos en la obligación de acatarla manifestaran y realizaran sus apreciaciones.

Ahora bien, la administrada no adoptó oportunamente las medidas diligentes y razonables para realizar la expedición y reporte de los manifiestos electrónicos de carga a través de la plataforma, aun estando inmersa en una actuación administrativa de carácter sancionatorio, lo que afectó el control no solo de las relaciones económicas

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 011242 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9**

de las partes intervinientes en la cadena de actores de las operaciones de transporte, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del Estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad y el desarrollo de la función de policía administrativa cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte.

Por lo anterior, atendiendo al principio de proporcionalidad⁷ que resguarda a la vigilada y es acogido por esta autoridad, en virtud del cual la aplicación de las sanciones administrativas deben resultar adecuadas a los fines de la norma y no ser excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta y muchos menos carente de importancia frente a la gravedad de la misma y al cumplimiento de las obligaciones establecidas como empresa habilitada en a modalidad de carga, esta Delegada procedió a la aplicación del numeral 6° del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que este hace referencia al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes" entendiéndolo como el criterio que "permite valorar la actitud del infractor frente a las mismas autoridades y la ley, (...) y el incumplimiento general de las normas que regulan ciertas actividades de permanente cumplimiento por los particulares"⁸.

3. Favorabilidad

Alega el recurrente lo siguiente: "cabe recordar que toda duda cuando no hay forma razonable de eliminarla, se resolverá siempre a favor del investigado, principio que no aplicó la Superintendencia en el presente acto administrativo"

Sobre el particular, hay que indicar que esta Superintendencia en garantía de los postulados constitucionales, se ciñó a la aplicación principio aquí alegado, razón por la cual esta Delegada procedió a la exoneración del cargo segundo de acuerdo a las razones expuesta en el Acto Administrativo **No. 011242 de fecha 20 de abril de 2016.**

Por último, se informa a la investigada que no existe duda de la transgresión a las normas del transporte por parte de la empresa **COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9**, frente al cargo primero formulado en el Acto de apertura de investigación administrativa, pues si bien es cierto en la presentación de descargos la investigada apporto manifiestos de carga correspondientes a los años 2013 y 2014, los mismos no fueron expedidos ni reportados al Ministerio de Transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, en los términos establecidos por la autoridad suprema de transporte, situación que fue determinable una vez se realizó la consulta en la plataforma, como entraremos a soportar a continuación:

⁷ -PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003.

⁸ Ibidem

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 011242 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9



LÍNEAS DE ATENCIÓN

Bogotá: 7432926
Nacional: 01 8000 110878



Maestro

| Fecha Ingreso | | Código | | Empresa | | Municipio | | Código | | Calle | |
|---------------|----------|--------|------------|--|-----------------------|-----------|--------------------|--------|--|-------|--|
| 2013/02/17 | 09:05:59 | 2188 | 9002850079 | COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S. | YUMBO VALLE DEL CAUCA | 7692000 | CALLE 13 Nº 208-50 | | | | |

Transmitir Archivo Plano

*Registro de la identificación de la empresa COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9, con código 2188 en la plataforma del RNDC



LÍNEAS DE ATENCIÓN

Bogotá: 7432926
Nacional: 01 8000 110878



Consulta de Documento del Proceso

Fecha Inicial Radicación: 2013/03/15

Fecha Final Radicación: 2014/12/31

| | |
|-------------------------------|------------|
| Código Expediente | 2188 |
| Código Usuario | |
| AñoMes Expedición Manifi. Eje | 2013/03 |
| MANIFI MANIFESTO CARGA | |
| Fecha Expedición Manifi. Eje | 2013/03/15 |
| Municipio Origen | |
| Municipio Destino | |
| PLACA CONDUCTOR | |
| IDENTIF. CONDUCTOR | |

Consultar Documentos

*Consulta realizada del periodo 2013/03/15 a 2014/12/31 de la expedición de manifiestos electrónicos de carga por parte de la empresa COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9, identificada con Código 2188 en el RNDC.



LÍNEAS DE ATENCIÓN

Bogotá: 7432926
Nacional: 01 8000 110878



Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

| | | | | | | | |
|-------------------------|-------------------|-------------------------------|------------------------------|------------------|-------------------|-----------------|--------------------|
| Código Exp. NIT EMPRESA | Código de Usuario | AñoMes Expedición Manifi. Eje | Fecha Expedición Manifi. Eje | Municipio Origen | Municipio Destino | PLACA CONDUCTOR | IDENTIF. CONDUCTOR |
| | | | | | | | |

Transmitir Archivo Plano

*Resultado arrojado por el RNDC a la consulta realizada

En este entendido no existe duda respecto de la responsabilidad frente al cargo primero por parte de la empresa COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S,

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 011242 de fecha 20 de abril de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9**

CON NIT 900285007-9, pues como ya se indicó al no expedir ni reportar los manifiestos electrónicos de carga a través de la plataforma configura una transgresión a las normas del transporte.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegada a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado, este Despacho procederá a confirmar en toda sus partes la **Resolución No. 011242 de fecha 20 de abril de 2016**, por medio de la cual se declaró la responsabilidad de la **COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9**, frente al primer cargo endilgado y la transgresión de los artículos 2.2.1.7.5.3., 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 377 de 2013, por lo cual se mantiene la multa de diez (10) S.M.M.V. impuesta a título de sanción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9**, frente cargo primero consistente en el incumplimiento del reporte de información al Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, conforme a lo establecido en el artículo segundo de la **Resolución de fallo No. 011242 de fecha 20 de abril de 2016**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

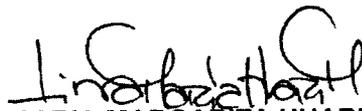
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S, CON NIT 900285007-9**, ubicada en la **CALLE 13 No. 20B - 50** en el Municipio de **YUMBO**, Departamento del **VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia.

7190 24 MAR 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES
DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S.
SIGLA: COLOCAR
NIT. 900285007-9
DOMICILIO: YUMBO

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 13 NO 20B - 50
MUNICIPIO: YUMBO-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 6666337
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3148887797
FAX: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO: gerardo.alzate@colocar.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CALLE 13 NO 20B - 50
MUNICIPIO: YUMBO-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 6666337
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: 3148887797
FAX PARA NOTIFICACIÓN: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: gerardo.alzate@colocar.co

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 765461-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA : 21 DE MAYO DE 2009
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H4923 TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 1259 DEL 20 DE MAYO DE 2009 NOTARIA VEINTIDOS DE CALI
, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NRO. 5819 DEL
LIBRO IX , SE CONSTITUYO INVERSIONES RENACER DE COLOMBIA S.A.S

| | |
|---|--|
|   PROSPERIDAD PARA TODOS | Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea |
|---|--|

DATOS EMPRESA

| | |
|--|--|
| NIT EMPRESA | 9002850079 |
| NOMBRE Y SIGLA | COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S. - COLOCAR |
| DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO | Valle del Cauca - YUMBO |
| DIRECCIÓN | CALLE 13 No. 20 B 50 |
| TELÉFONO | 6666337 |
| FAX Y CORREO ELECTRÓNICO | - gerardo.alzate@colocar.co |
| REPRESENTANTE LEGAL | JOHN FREDY ROBLES BEDOYA |
| <p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:</i></p> <p style="text-align: center;"><u>empresas@mintransporte.gov.co</u></p> | |

MODALIDAD EMPRESA

| NUMERO RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | MODALIDAD | ESTADO |
|-------------------|------------------|------------------------|--------|
| 36 | 18/05/2011 | CG TRANSPORTE DE CARGA | H |

C= Cancelada
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 27/03/2017

Señor
Representante Legal
COORDINADORA LOGISTICA DE CARGA S.A.S ✓
CALLE 13 No. 20 B - 50 ✓
YUMBO - VALLE DEL CAUCA ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **7190 de 24/03/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

| | | | |
|---|--|---|--|
| 472 Motivos de Devolución | | No Existe Número | |
| Desconocido | | No Reclamado | |
| Rechusado | | No Contactado | |
| Cerrado | | Apartado Clausurado | |
| Fallecido | | | |
| Fuerza Mayor | | | |
| Fecha 1: | | Fecha 2: | |
| DIA MES AÑO | | DIA MES AÑO | |
| DIA MES AÑO | | DIA MES AÑO | |
| Nombre del distribuidor: | | Nombre del distribuidor: | |
| C.C. | | C.C. | |
| Centro de distribución: | | Centro de distribución: | |
| Observaciones: | | Observaciones: | |
| ESTA ES LA EMPRESA QUE LE ENTREGA EL PRODUCTO | | ESTA ES LA EMPRESA QUE LE ENTREGA EL PRODUCTO | |
| ESTA ES LA EMPRESA QUE LE ENTREGA EL PRODUCTO | | ESTA ES LA EMPRESA QUE LE ENTREGA EL PRODUCTO | |
| COMPANIA | | COMPANIA | |

